

Boletín



Oficial

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 146

Jueves 3 de Julio

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

JEFATURA PROVINCIAL DE DEFENSA PASIVA

Siendo muchos los Alcaldes que no han interpretado el verdadero sentido de mi Circular número 2.048, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 137, de fecha 23 de Junio pasado, se les requiere por la presente para que los datos que en aquella Circular se mencionan, los den a la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva, Miguel Angel, 33, Madrid, y a esta Jefatura Provincial, den cuenta de haberlo cumplimentado.

Cáceres a 2 de Julio de 1941.—El Gobernador Civil, Presidente de la Junta Provincial de Defensa Pasiva, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2200

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en el rollo número 137 940, de los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de esta capital, seguidos por don Joaquín y doña Jacinta Casati Leo, con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres, sobre pago de cantidad, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, la siguiente:

SENTENCIA

Señores: Don Adolfo Alonso Colmenares y Regoyos, don Vicente R. Redondo Montero y don Adrián Moreno Cuesta.

Cáceres a siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia de esta capital, donde se han seguido entre partes, de una en concepto de demandante don Joaquín Casati Leo y don Luis Pérez Córdoba, mayores de edad, casados, propietario el primero y Abogado el segundo, este último como representante legal de su esposa doña Jacinta Casati Leo y ambos en concepto de herederos de doña Francisca Leo

Palacios, representados por el Procurador don José Ramírez Cárdenas y defendidos por el Letrado don Domingo Martiú Javato y de otra en concepto de demandada la Entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta capital, representada por el Procurador don Cipriano Campillo López y defendida por el Letrado don Luis Grande Baudesson, sobre reclamación de cantidad importe de la mitad del valor de una pared medianera, en cuyos autos dictó sentencia el Magistrado en Comisión Juez de Primera Instancia de Cáceres, con fecha seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, por la que declarando haber lugar a la demanda condenó a la Entidad demandada a que abone a los demandantes la cantidad de tres mil ochocientos siete pesetas con cuarenta y ocho céntimos, representativas de la mitad del valor de la pared medianera de las casas que figuraban con los números antiguos 28 y 30, de la Plaza Mayor de esta ciudad, hoy del General Mola, hasta el punto de común elevación sin hacer especial condena de costas, y luego que dicha sentencia sea firme por si los interesados no hubiesen satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente por el crédito hereditario que por la misma se les declaró, mandó remitir testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia con los insertos necesarios, al señor Abogado del Estado de esta provincia a los efectos tributarios procedentes.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma contra indicada sentencia por la Entidad demandada, fué admitido en ambos efectos y remitidos los autos originales a este Tribunal previos los oportunos emplazamientos y personados en tiempo y forma ante este Tribunal, las partes apelante y apelada con las representaciones indicadas, se siguió el recurso por sus trámites, señalándose para la vista del recurso el día cinco del corriente mes en cuyo acto los Letrados señores Grande Baudesson y Martín Javato, solicitaron respectivamente la revocación y confirmación de la sentencia recurrida.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito aparecen observadas las formalidades del procedimiento en ambas instancias.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Ramón Redondo Montero.

Se aceptan los Considerandos de la sentencia apelada en el sentido jurídico que los informa.

Considerando: Que la cuestión a resolver en la presente apelación se reduce a determinar si el pago hecho por la Caja de Ahorros de Cáceres a don Juan Blanco García, constructor de la casa número 28, de doña Francisca Leo Palacios, hoy de sus herederos los demandantes, de 4 904 pesetas 70 céntimos, según certificaciones de los arquitectos don José María Morcillo y don Luis Morcillo obrantes a los folios 98 y siguientes, que dirigieron la construcción de la casa número 30, de la Caja de Ahorros, de la que también fué contratista dicho señor Blanco, importe dichas pesetas de la medianería de la casa número 28, debe estimarse dicho pago a tenor del artículo 1.164 del Código Civil, como bien hecho por dicha Caja de Ahorros, al efecto de absolverla de la demanda o si ese pago debió de hacerse a la doña Francisca Leo, hoy sus herederos, por haber construido a costa de dicha doña Francisca, toda la pared medianera de las casas números 28 y 30, de la Plaza Mayor, por el constructor don Juan Blanco y por haber apoyado la Caja de Ahorros, su casa número 30, en la pared de la casa número 28.

Considerando: Que para que el pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito libere al deudor a tenor del artículo 1.164 del Código Civil, es necesario que la posesión a que se refiere este artículo sea la del crédito, no la del documento que lo representa, teniendo establecido el Tribunal Supremo la doctrina en sentencia de 28 de Febrero de 1896, que para que el pago de lo debido extinga la obligación debe hacerse a las personas a cuyo favor estuviere constituida la obligación o cualquiera otra autorizada para recibirlo en su nombre según el artículo 1.162 del Código Civil, siguiéndose de ello que la entrega de lo adeudado hecha a un tercero si quiera se haga por error y de buena fe, no libera al deudor de su obligación de pagar, ni perjudica al acreedor en su derecho a cobrar y que si por la imposibilidad de recuperar lo indebidamente pagado, resultasen perjuicios irreparables recaen ellos sobre el deudor engañado, como único responsable de sus propios actos a no mediar sobre este punto pacto en contrario o culpabilidad de parte del acreedor que origina responsabilidades al mismo imputables.

Considerando: Que apareciendo de la prueba practicada en este pleito apreciada en su conjunto que el crédito que se reclama por los demandantes como herederos de doña Francisca Leo Palacios, es el importe de la mitad del valor de la pared medianera de la casa número 28 por haber apoyado en esa pared de casa número 30, de la Entidad demandada; que esa pared se reconstruyó toda por cuenta de la causante de los demandantes en el mismo sitio donde estaba la antigua, por el constructor don Juan Blanco, y no se ha justificado por la parte demandada que dicha pared no sea medianera ni que dicho señor Blanco la construyera con su dinero, el hecho de que se incluyera el importe de la medianería al señor Blanco por los arquitectos de la Caja de Ahorros en las certificaciones aludidas no libera a la Caja de Ahorros del pago del mismo a los demandantes, porque no es esa certificación la que acredita la posesión del crédito sino la naturaleza de este que era el valor representativo de la mitad de referida medianería, valor que debió de incluirse para su pago en referida certificación a doña Francisca Leo, como propietaria de la casa número 28 y no a don Juan Blanco que no le pertenecía, por lo que debió de exigir la Caja de Ahorros al señor Blanco, antes de pagarle la medianería que acreditase era él el acreedor no entrevistarse con dicha señora como propietaria de la casa número 28, para esclarecer el asunto, pues a tenor de los artículos 571, 572 y 575 del Código Civil, la construcción de las paredes medianeras hay que costearlas por todos los dueños de las fincas que tengan a su favor la medianería y el Juan Blanco no era el dueño de dicha pared, por lo que el pago hecho a éste por la Entidad demandada no puede liberar a la misma de responsabilidad; ni el hecho de que ese crédito no se reclamase en vida por doña Francisca Leo, ni de que no conste éste en su testamentaria es óbice tampoco para que la Caja de Ahorros esté exenta de pagarlo, pues dicho crédito nació con el hecho de apoyar la casa número 30, sobre la pared de la número 28 hasta la común elevación, y siendo de naturaleza personal no prescribe hasta los quince años, pudiendo los demandantes como herederos de doña Francisca, hacer efectivo referido crédito.

Considerando: Que por los razonamientos que preceden y los de la



sentencia apelada es procedente decretar la confirmación de la sentencia recurrida sin perjuicio de las acciones que la Caja de Ahorros puedan corresponderle en derecho contra don Juan Blanco, por el cobro de indicado crédito.

Considerando: Que por imperativo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas al apelante.

Vistos los artículos y jurisprudencia citados, los invocados por las partes y demás de general aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Decreto de 2 de Mayo de 1931 y Ley de 7 de Julio de 1934.

Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Magistrado en comisión Juez de Primera Instancia de Cáceres con fecha seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, por la que estimando la demanda promovida por don Joaquin Casati Leo y don Luis Pérez Córdoba, éste como representante legal de su esposa y ambos en el concepto de herederos de doña Francisca Leo Palacios contra la Entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres, condenó a ésta a que abone a aquéllos la cantidad de tres mil ochocientos siete pesetas con cuarenta y ocho céntimos, representativas de la mitad del valor de la pared medianera de las casas que figuraban con los números antiguos 28 y 30 de la Plaza Mayor de esta Ciudad, hoy del General Mola, hasta el punto de común elevación, y luego que esta sentencia sea firme por si los interesados no hubieran satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente, por el crédito hereditario que por la misma se les declara, remitase testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, con los insertos necesarios, al señor Abogado del Estado de esta provincia a los efectos tributarios procedentes, sin hacer especial condena de costas en primera instancia, e imponemos las de esta segunda instancia por imperativo de la Ley a la Entidad demandada.

Notifíquese esta sentencia en forma y publíquese una vez que sea firme en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a los efectos del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, uniéndose un ejemplar de dicha publicación al rollo de Sala y en su día devuélvanse los autos originales al Juez de Primera Instancia de Cáceres, con la oportuna certificación y orden para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Adolfo Alonso Colmenares. — Vicente R. Redondo. — Adrián Moreno. — Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria, en el día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno. — Galo M. Barca. — Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a veinte de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno. — Galo M. Barca.

Jefatura de Obras Públicas

INSPECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES POR CARRETERAS

Anuncio

Habiendo sido solicitadas autorizaciones para establecer nuevos servicios de transportes de viajeros por carretera, entre las siguientes localidades:

Cáceres a Salamanca.
Torre de Don Miguel (Cáceres) a Ciudad Rodrigo (Salamanca).
Majadas a Madrid.
Guadalupe a Navalmoral de la Mata.
Perales del Puerto a Aldeanueva del Camino.
Plasencia a Madrid.

y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Bases para la ordenación ferroviaria y del transporte por carretera de 24 de Enero de 1941, y lo ordenado por Decreto de 18 de Abril de 1941, se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los quince días naturales, contados a partir del de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan las Entidades o particulares interesados presentar ante esta Jefatura de Obras Públicas y separadamente para cada servicio, cuantas observaciones estimen pertinentes, acerca de la conveniencia del establecimiento de los mismos, bien entendido que a los que en su día resulten aceptables por la Superioridad, únicamente se les reconocerán análogos derechos que a los titulares de servicios existentes en la actualidad, que no tengan carácter de exclusiva.

Cáceres, 19 de Junio de 1941. — El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno. 2168

Zona de Reclutamiento y Movilización número 8. — Cáceres

CIRCULAR

Con el fin de poder cumplimentar esta Zona con la mayor prontitud cuanto dispone el Reglamento Provisional de Movilización sobre el Censo de Ganado, Vehículos de tracción animal, Automóviles, Motocicletas y Bicicletas, se recuerda a los señores Alcaldes, la Circular de 16 de Abril de 1940, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 88, de fecha 18 de igual mes y año, para cuyo fin serán remitidas oportunamente a dicha dependencia en un plazo que no excederá de quince días, a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL, relaciones en la que consten los datos de los formularios que por correo se remitirán a cada Ayuntamiento por la expresada Zona de Reclutamiento y Movilización, teniendo en cuenta para la formación o relleno de dichos formularios, las normas siguientes:

1.ª Las operaciones necesarias para la formación de los Censos reglamentarios, empezarán desde el momento en que cada Ayuntamiento tenga conocimiento de la presente Circular, prescindiéndose en absoluto de los plazos que el Reglamento señala.

2.ª Servirán de base para la formación de los censos en los Ayuntamientos, los datos que se tengan de los censos de años anteriores, deducidas las bajas y comprobada la

veracidad de aquellos datos que resulten dudosos. También se aprovecharán cuantos datos posean como consecuencia del desempeño de otras funciones municipales, y finalmente, los que soliciten de las oficinas de Obras Públicas y Administración de Rentas.

3.ª Los citados datos serán completados cuando se considere necesario por los Ayuntamientos, con la aportación de declaraciones juradas exigidas a los propietarios de ganado y carruajes, respectivamente.

4.ª Como anteriormente se hace constar, los Ayuntamientos de esta provincia, remitirán a la Zona de Reclutamiento y Movilización número 8, cuantos datos puedan recoger en orden a los referidos censos, en un plazo que no excederá de quince días.

5.ª Los Ayuntamientos deberán poner especial cuidado en hacer saber a los propietarios, que la formación del censo no es, en modo alguno, con vistas a exigir ningún impuesto ni gabela, sino única y exclusivamente por la necesidad imperiosa de precaverse para la defensa Nacional, llevando al propio tiempo a su ánimo la convicción de que la requisita posible, para la que el censo es dato preciso, es una eventualidad muy lejana, pero que llegado el caso de que el estado se viera obligado a realizar esta requisita por causa de guerra, la privación del ganado o material a que habían de quedar sometidos sus propietarios, además de estar debidamente indemnizada, la aconsejaría la necesidad de la propia defensa.

6.ª Los señores Alcaldes harán presente las sanciones que determina el artículo 75 del citado Reglamento, y en la que incurrirán los propietarios que no tengan hecha la inscripción correspondiente o hayan incurrido en falsedades al hacerla, así como las que determina el artículo 76, que alcanzarán a aquéllas Autoridades locales y Secretarios de los Ayuntamientos, sobre los que recaigan pruebas de negligencia o abono en la formación del censo.

Cáceres, 30 de Junio de 1941. — El Coronel, Juan Mediavilla Elias. 2167

Delegación Regional de Trabajo

BADAJOS

AVISO A LA DIPUTACION, AYUNTAMIENTOS, MANCOMUNIDADES Y JUNTAS DE OBRAS

Habiéndose interesado por el Ministerio de Trabajo, conocer el número de obreros del Estado, Diputación, Ayuntamientos, Mancomunidades y Juntas de Obras que en esa provincia tendrían derecho a percibir haberes por el tiempo en que durante el dominio marxista fueron despedidos por Autoridades u Organismos rojos por su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, de aplicarse a tales obreros los beneficios que a Funcionarios y Empleados del Estado y de dichas Corporaciones concedieron los Decretos de 25 de Agosto y 21 de Octubre de 1939 y Ordenes complementarias, por el presente aviso se ruega y encarece a las Jefaturas de las Corporaciones expresadas, remitan en el plazo de quince días a esta Delegación Regional de Trabajo de Badajoz, la relación de cuantos obreros se encuentren en el caso indicado, como asimismo de los hijos, padres y cón-

yuges de obreros fallecidos que se hallen en iguales circunstancias.

Badajoz, 30 de Junio de 1941. — EL DELEGADO REGIONAL DE TRABAJO.

2170

Alcaldías

PINOFRANQUEADO

Anuncio

Habiendo resultado desiertas la primera, segunda y tercera subasta de aprovechamiento de trescientos sesenta y un pino maderable derribados en el monte pinar de Horcajo, que cubican ciento ochenta y siete metros cúbicos de madera y cien estéreos de leña, bajo el tipo de tasación de trece mil quinientas ochenta pesetas, de las cuales en la tercera se acordó rebajar el treinta por ciento, se anuncia nuevamente una cuarta subasta con la rebaja del 10 por 100 de la tasación de la tercera ú timamente celebrada sin efecto, o sea por un valor de ochenta mil quinientas cincuenta y cinco pesetas cuarenta céntimos, para que tenga lugar el día 12 de Julio próximo y hora de las diez de la mañana, quedando subsistentes las demás condiciones expuestas en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 81, de fecha 12 de Abril de 1941.

Pinofrankeado, 26 de Junio de 1941. — El Alcalde, Anastasio de Cáceres.

(31 40 pstas.)

2140

SANTIBAÑEZ EL BAJO

Anuncio

El día veintiséis del actual, desapareció de la feria de Villar de Plasencia, una vaca, color triguero, de 6 a 7 años de edad, con rastra macho, color amulado.

La persona que sepa su paradero, puede avisar a su dueño, Alejandro Gutiérrez Corrales, en Santibáñez el Bajo (Cáceres).

Santibáñez el Bajo, 29 de Junio de 1941. — El Alcalde, Jacinto García.

(12'60 pstas.)

2162

ALDEA DE TRUJILLO

Anuncio

Se ha extraviado de la Dehesa Palazuelo de las Monjas, término de Trujillo, una vaca, pelo castaño, un poco corniabierto, de cuatro años, oreja derecha hendida y en la izquierda un golpe. Caso de ser hallada, se avisará a su dueño don Bernabé Sánchez, en Aldea de Trujillo.

Aldea de Trujillo, 27 de Junio de 1941. — El Alcalde.

(11'40 pstas.)

2199

Sección no oficial

Vaca siete años, castaña clara, con cuerna despuntada, extraviada 9 Mayo, término La Cumbre, finca Magasquilla-Rueda, de Ventura Medina, de Santa Ana.

(4 60 pstas.)

2198